

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para decretar pruebas y señalar fecha para la inspección judicial de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, pero de la revisión al expediente se observa que el auto que admitió la demanda, se omitió el emplazamientos a los colindantes como lo ordena el artículo 14 de la Ley en comento.- Para proveer.-
Ginebra, Valle, 11 de marzo de 2021



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO
Demandante: EDILBERTO FERNANDEZ ESPINOSA.
Demandado: JOSE JULIAN VELASQUEZ HENAO
Radicación: 76-306-40-89-001-2017-00139-00

AUTO No.135



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ginebra, Valle, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1º. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Ajustar el control de legalidad en este proceso toda vez que verificadas cada una de las actuaciones procesales en el presente asunto de detecto que por error involuntario del Despacho se omitió en el auto que admitió la demanda el Emplazamiento a los Colindantes, del predio a sanear, tal como lo dispone el artículo 14 Nral. 5 de la Ley 1561 de 2012

2º. CONSIDERACIONES

Dentro de este proceso en el auto que admitió la demanda glosado a folio 31 del presente cuaderno, interlocutorio número 944 de fecha septiembre 11 de 2019, por error involuntario se omitió el emplazamiento de los colindantes del predio objeto a sanear, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1561 e 2012 en su Nral. 5, falencia que configura nulidad saneable a la luz de la legislación nacional.

Ahora bien, los jueces ejercerán control de legalidad para sanear los vicios que puedan configurar nulidades dentro de un proceso, como sucede en este asunto, ante la omisión de ordenar emplazar la existencia de la presente demanda a todos los colindantes del predio a sanear distinguido con Matricula inmobiliaria No.373-45702, como quiera que una vez detectada la falencia, por vía de control de legalidad se subsanará, tal como lo dispone el artículo 132 del C. General del Proceso, que dice:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin

perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

Frente al auto que admitió la demanda de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, se debe tener en cuenta el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, Nral.5, que dispone:

“CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA: *En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:*

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente.

En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

...

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

....

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley". (resaltado del Juzgado)

Norma que es la aplicada al caso bajo estudio, toda vez que el demandante en sus pretensiones solicitó **el saneamiento de la falsa tradición**, del lote de terreno denominado la "VENTUROSOSA", ubicado en el Corregimiento la Selva jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, con Matricula Mobiliaria No. 373-45702.

Por lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad al presente asunto y a consecuencia de ello se ordenará el Emplazamiento a todos los colindantes del Predio la "VENTUROSOSA", con Matricula Mobiliaria No. 373-45702, objeto de saneamiento, conforme al **artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso**, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 Nral 5, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

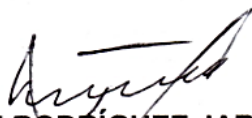
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad al presente asunto a fin de subsanar la nulidad saneable detectada, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENASE EMPLAZAR a los colindantes del predio a sanear denominado La "VENTUROSOSA" con Matricula Mobiliaria No. 373-45702, conforme al artículo 10 del Decreto 820 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso, conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 1561 Nral.4.

TERCERO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado No. 030, de hoy <u>12 de marzo de 2021</u> siendo las 7:00 A.M. El Secretaria,  LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
